



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0085/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Fílpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0085/14. Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La sentencia, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (Fonper) y la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 1300/2013, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), realizó el día tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) el depósito de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

Sentencia TC/0085/14. Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia pretendiendo que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 598 fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

No existe constancia de notificación a la contraparte de la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) mediante la Sentencia núm. 598, declaró la caducidad del recurso de casación fundada en los siguientes motivos:

Considerando , que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2013 y notificado a la parte recurrida el 24 de abril del 2013, por Acto núm. 0236-2013 diligenciado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 598. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

Sentencia TC/0085/14. Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10- No considerar o evaluar los medios en que se sustenta el ya indicado recurso de asación es FALTA DE ESTATUIR y esta implica Violación al derecho de defensa de tanto del FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS y de la COMISION PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS.

14- Para que el vicio de desnaturalización de los documentos y hecho de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y en derecho.

FALTA DE PONDERACION DEL RECURSO DE CASACION, DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y FALTA DE PONDERACIONN DE TODAS LAS PRUEBAS, ORIGINAN EL EXCESO DE PODER DE LA SALA TERCERA DE LO LABORAL, TIERRA, CONTECIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN ATRIBUCIONES LABORALES, AL DECLARA CADUCO EL RECURSO, ES VIOLACION AL CONSTITUCIONAL DERECHO DE DEFENSA DE LAS EXPONENTES. (SIS)

ATENDIDO: A que el bloque de constitucionalidad encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural y atrás, lo mismo que garantía de carácter procesal que tutelan los derechos en la forma tempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales:

ATENDIDO: A que A FIN DE ASEGURAR UN DEBIDO PROCESO DE LEY, LA OBSERVANCIA DE ESTOS PRINCIPIO Y NORMAS ES IMPRECINDIBLE EN TODA MATERIA, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hace valer sus pretensiones del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo ante toda las instancia del proceso QUE ESTA GARANTIA SON REGLAS MINIMAS QUE DEBEN SER OBSERVADAS NO SOLO EN LOS PROCESOS PENALES, SINO, ADEMAS, EN LOS QUE CONCERNEN A LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DEL ORDEN CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

De ejecutarse la Sentencia de la SALA TERCERA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que declaro la Caducidad del Recurso de Casación interpuesto por las entidades COMISION PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS y el FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS, implicaría la ejecución de dicha Sentencia en medio de la indicada hilera de violaciones constitucionales ya indicados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

Es válido resaltar que el demandado en suspensión de ejecución de sentencia, señor Catalino Polanco, produjo el depósito de su escrito de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013). El demandado en suspensión pretende que sea declarada inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa por ser extemporánea y que sea rechazada en todas sus partes. Para justificar dichas pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

Sin embargo, es en la sentencia No 598 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contecioso-Adminsitrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que el demandado, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CATALINO POLANCO, decide, por nuestro intermediario realizar un Embargo Retentivo u Oposición, a las cuentas de los demandantes, FONPER Y CREP, mediante el acto No.1301/2013, de fecha 14 del mes de Octubre del año 2013, del ministerial LENIN RAMON ALCANTARA MONTERO, alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional.

Obsérvese, Honorables Magistrados que la fecha del Embargo Retentivo es el 14 de Octubre del año 2013, mientras que la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia No. 598, ya indicada, es del 3 de Diciembre del año 2013; es decir, Cincuenta (50) días después, de haberse trabado el referido Embargo (...).

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Fotocopia del Acto núm. 1300/2013, denominado “Acto notificación de sentencia e intimación de pago” instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0085/14. Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1384/2013, denominado “Notificación de recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2013”.
6. Acto núm. 1821/2013, denominado “Acto de notificación de escrito de defensa, solicitud suspensión ejecución de sentencia”, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
7. Escrito de defensa de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia laboral, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003).
8. Acto núm. 1301/2013, denominado “Embargo Retentivo y solicitud de declaración afirmativa”, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Catalino Polanco contra el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), recurridos en el proceso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la

Sentencia TC/0085/14. Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Publicas (CREP).

Actualmente, dicha sentencia es objeto de revisión constitucional ante esta jurisdicción, al igual que de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Rechazo sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia sea confirmada.

c. A que la suspensión es una medida cautelar sujeta a las mismas condiciones que el resto de las medidas precautorias.

d. Los demandantes, en su escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pretenden que se ordene la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

e. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

f. Es conveniente resaltar que en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución es una sentencia que pone fin a un proceso que se relaciona básicamente con una sentencia que condena a una empresa al pago de las prestaciones laborales acumuladas al señor Catalino Polanco.

g. Al respecto, en su Sentencia TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el siguiente criterio: si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De igual manera, el Tribunal Constitucional expresó en la Sentencia TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012):

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en casos en los que la decisión judicial esté revista de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: *De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.*

i. Este tribunal se ha referido a esta materia en la Sentencia TC/0097/2012, al establecer *que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos.*

j. En ese sentido, este tribunal entiende que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo

Sentencia TC/0085/14. Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutado, como ocurre, aunque no sin excepciones, en la condena de contenido patrimonial.

k. Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le *causaría un perjuicio irreparable*, no aportando prueba ni desarrollando argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que alega el demandante en suspensión le causaría la ejecución de la sentencia, procede no acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

l. En ese sentido, este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/2013 que “en el presente caso, el recurrente no especifica en que consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”.

m. En el mismo sentido, dentro de los precedentes emanados de este tribunal, este afirmó en su Sentencia TC/0063/2013 que *independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia*, por lo que este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez Segundo Sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y a la parte demandada, señor Catalino Polanco.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez;

Sentencia TC/0085/14. Expediente núm. TC-07-2014-0007, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra la Sentencia núm. 598, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario